

SENTENCIA No.: 98/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las once y cuarenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Que ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de León, compareció el señor **FELIPE JOSÉ SANDOVAL MEMBREÑO** a interponer demanda con acción de Pago en contra de la **EMPRESA DE VIGILANCIA AMERICAN EAGLES S.A.**, representada por el señor Ricardo Gurdian Ortiz en su calidad de propietario, se mandó a contestar la demanda, lo que así hizo el demandado, se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando ambas partes las que tuvieron a bien, en ese estado la parte actora ofreció prueba testifical pero sin nómina de testigos, dicha prueba fue admitida por el Juez Aquo por auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, incidentado de nulidad por el demandado, el que fue declarado sin lugar, apelando el demandado de lo resuelto, recurso que fue denegado, a través del auto del veintiocho de noviembre del dos mil doce a las nueve de la mañana, razón por la que el apelante recurrió por la Vía de Hecho ante este Tribunal Nacional y siendo ADMISIBLE el mismo se ordenó el arrastre de las diligencias originales, las cuales ya fueron remitidas a este Tribunal, en razón de lo anterior se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: PRIMERO: SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE:** La Licenciada Ana Cecilia Morales Pérez en su calidad de Apoderada General Judicial de la EMPRESA DE VIGILANCIA AMERICAN EAGLES S.A. se agravia del auto dictado en primera instancia por las siguientes razones: Que se admitió la evacuación de la prueba testifical ofrecida por la parte actora, la que no se recibió dentro de la estación probatoria sin justificación alguna y sin que se haya ampliado expresamente el término probatorio, ni de oficio ni a solicitud de parte, por lo que no habiéndose decretado la ampliación de dicho periodo no se podía evacuar la prueba ofrecida, de dicha actuación se incidentó de nulidad, la que fue declarada sin lugar por auto del veintitrés de octubre del dos mil trece, procediendo el Juez Aquo a recepcionar dicha prueba testifical en el termino inicialmente previsto en el auto objeto del incidente de nulidad (24/10/12 a las 9:00 am) habiéndole notificado tal decisión el día veinticuatro de

octubre de dos mil doce, posterior a la evacuación de dicha prueba (10:15 am), actuación que causa indefensión a su representada.

SEGUNDO: De la revisión del proceso, este Tribunal encuentra que la petición hecha por el actor por escrito de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, que se encuentra visible a F-19 y 20 de primera instancia, si bien fue realizada en tiempo fue solicitada de forma deficiente, ya que el actor en su escrito pidió que se recibiera las declaraciones de los testigos que en su oportunidad presentará, sin que haya proporcionado la nomina de los testigos para la correspondiente citación a declarar, lo cual impide el cumplimiento del art. 286 CT, que establece: “**Artículo 286. Las citaciones a los testigos** y peritos se harán por los medios más expeditos posibles, como telegrama, cablegrama u otros medios semejantes, dejándose constancia en las diligencias”. Negrita y subrayado de este Tribunal. De lo cual se deduce que los testigos para que puedan comparecer a juicio deben ser previamente citados, cita que debe personalizarse y dirigirse a cada uno de los testigos nominados o propuestos, lo cual en el caso de autos resultaba imposible de hacer por falta de la nomina de los testigos, ese punto fue abordado en sentencia No. 237/2012 de quince de junio del dos mil doce a las diez y cuarenta minutos de la mañana, en la que se dijo: **II.- DE LA TESTIFICAL DEFICIENTEMENTE PROPUESTA:** Habiendo este Tribunal Nacional estudiado los acontecimientos procesales acaecidos en primera instancia se observa que estando abierto el período probatorio, el actor, en tiempo, “avisó” al judicial laboral A-quo que haría uso de la prueba testifical, esgrimiendo en lo pertinente que “... **siendo que el juicio está abierto a prueba por el término de seis días y estando dentro del término legal pido a su digna persona me señale el día y hora para la presentación de testigos...**” (Ver Fol. 10). Ahora bien, nuestro Código del Trabajo, respecto a la prueba testifical, establece que “**La parte que haya de producir la prueba de testigos podrá ofrecer la declaración de hasta tres personas sobre cada uno de los hechos sujetos a prueba.**” (Arto. 336 C.T.). De donde fácilmente se llega a la conclusión de que el actor no solo debió avisar al Juez A-quo que haría uso de la prueba testifical, cuando más bien tenía la obligación de señalar los nombres y cantidades de testigos a declarar, sin que fuere necesario el adjunte de interrogatorio escrito de previo a como así se establece en materia

civil al tenor del Arto. 1320 Pr (Ver Arto. 337, parte infine, C.T.). Precisamente, una de las intenciones del Legislador para establecer la fase procesal de “apertura a pruebas” es que las partes, sumidas en litis controvertida con posiciones naturalmente contradictorias, señalen con precisión los medios probatorios de que harán uso, salvo aquellas pruebas que pueden proponerse fuera del término probatorio establecidas expresamente así por la ley. Esa precisión, aterrizando en la prueba testifical refiere a la señalización concreta de los nombres de dichos testigos, a fin de no causar indefensión a la parte contraria, quién por supuesto tiene el derecho de verificar la pertinencia, veracidad y objetividad de los testigos propuestos por su contraparte, lo que resultaría imposible de hacer sin tener a mano al menos los nombres de los testigos aportados por la contraria. Admitir y permitir lo contrario sería validar la práctica de prueba sorpresiva en contravención al Principio Fundamental de Defensa consagrado en el Arto. 34 de nuestro vigente Texto Constitucional”. Hasta aquí la cita. Siendo objeto de apelación el auto de ampliación del período probatorio en el que el Juzgado Aquo admite la prueba testifical ofrecida deficientemente debió declararse inadmisibile, por respeto al debido proceso y derecho a la defensa constitucional, que conjuntamente garantizan a los interesados, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico (arts. 336 y 286 CT). Por ello las partes sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso, como consecuencia de lo anteriormente expuesto no cabe más que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión de la prueba testifical ofrecida por el actor que se encuentra visible a F-23 inclusive en adelante. **POR TANTO:** En base a las consideraciones que anteceden, y Artos. 129, 158, 159 Cn., 1 y 2 L.O.P.J. y 413 y sgts. Pr., Arto 38 Ley 755 este Tribunal Nacional

Laboral de Apelación, **RESUELVE:** **I.-** HA LUGAR AL RECURSO DE APELACION POR LA VIA DE HECHO, interpuesto por la Licenciada ANA CECILIA MORALES PÉREZ, en su calidad de Apoderada General Judicial de la EMPRESA DE VIGILANCIA AMERICAN EAGLES S.A., en contra del auto del dieciocho de octubre del dos mil doce a las nueve y treinta minutos de la mañana, dictado por el Juzgado de Distrito del Trabajo de Managua. **II.-** Se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto dictado el dieciocho de octubre del dos mil doce a las nueve y treinta minutos de la mañana, visible a Folio 23 inclusive en adelante, debiendo en su lugar declararse sin lugar la prueba testifical ofrecida por la parte actora por ser inadmisibile por las razones dadas en el Considerando Segundo de la presente sentencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.